

## **Acción de tutela – Nombramiento de Cargo**

Apartadó Antioquia, 15 de agosto del 2023

**SEÑORES**

**JUZGADO DE TUTELA** ®

**E. S. D.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** FAENNIS PALOMEQUE ROJAS

**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE CAREPA

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**FAENNIS PALOMEQUE ROJAS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.028.011.654 de Apartadó Antioquia, vecina y residente en el municipio de Apartadó Antioquia, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **MUNICIPIO DE CAREPA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, por considerar vulnerados y con el fin de que sean amparados los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO** y demás de oficio que pudiesen ampararse, por lo cual solicito respetuosamente se resuelvan las pretensiones de acuerdo con los siguientes argumentos:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante Acuerdo No. 20181000007546 del 07 de diciembre de 2018, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente empleos de carrera administrativa ofertados por la ALCALDÍA DE CAREPA - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 832 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA).

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta lo anterior, participo en el proceso de selección para proveer el cargo de Técnico Operativo GRADO 02, CÓDIGO 219, OPEC 124633 del PROCESO DE SELECCIÓN NO. 832 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA).

**TERCERO:** Luego de haber superado todos los filtros del proceso de selección para ocupar el cargo, y de haber obtenido excelentes resultados en el examen realizado con un puntaje del 77.66. Ocupando así, en la lista de elegibles el puesto numero 1, tal y como consta en la resolución N° 13412 del 29 de septiembre del 2022.

**CUARTO:** el día 30 de noviembre de 2022, la alcaldía municipal de Carepa, me notifican del comunicado de acuerdo por el concurso de méritos 832 de 2018, del cual participe y gane ocupando el 1° puesto en la lista de elegibles. En dicho documento, me hacen saber lo siguiente:

## **Acción de tutela – Nombramiento de Cargo**

*“En virtud de lo enunciado y en consideración a que el cargo denominado “técnico Operativo GRADO 2, CÓDIGO 219, OPEC 124633 del PROCESOS DE SELECCIÓN 832 - 2018 MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5° Y 6° CATEGORÍA) es un nuevo cargo creado mediante el Decreto No.044 del 27 de mayo de 2019 “Por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Carepa y se dictan otras disposiciones”, el cual se encuentra provisionalmente suspendido por un fallo judicial proveído por un Juez de la República, en consecuencia, sus efectos jurídicos se encuentran suspendidos; por lo tanto, hasta que no se agoten las instancias procesales no puede la administración efectuar su nombramiento toda vez que se estaría contraviniendo la Constitución y la ley.”*

**QUINTO:** Teniendo en cuenta lo anterior, procedí a presentar derecho de petición ante la CNSC, solicitando información completa del proceso de selección de los municipios priorizados para el post conflicto. Mediante respuesta del 09 de marzo de 2023, la CNSC da respuesta indicando que la responsabilidad recae sobre el alcalde quien es el que tiene la facultad de realizar el nombramiento de acuerdo con el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia.

Igualmente, hace referencia a que iniciaron actuación administrativa en contra del municipio por la presunta vulneración de las normas de carrera.

**SEXTO:** A la fecha de la presentación de esta acción constitucional, no se me ha amparado el derecho al trabajo, el derecho al acceso a la carrera administrativa, teniendo en cuenta, que fueron derechos otorgados y ganados mediante concurso de méritos.

### **CONSIDERACIONES**

La actuación de interponer el presente mecanismo judicial, a favor mío, cuyo objeto es la protección inmediata y definitiva de los derechos constitucionales fundamentales alegados, encuentra soporte en el artículo 86 de la Constitución Nacional que reza:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad”. (...) Está acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Como lo es este caso concreto, utilizada la presente acción de tutela como mecanismo transitorio, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales invocados, toda vez que ante la continuidad de la evidente vulneración de los mismos por parte de las entidades accionadas, podría causarse un perjuicio irremediable, en consecuencia al vencimiento de los términos legales para el ejercicio del derecho fundamental al trabajo – mínimo vital, al negarse la posesión

## **Acción de tutela – Nombramiento de Cargo**

de la accionante, en el cargo que le fue otorgado y adquirido por mérito conforme se describe en el acápite anterior, exponiéndose a perder su derecho de posesión.

En la sentencia SU-133 del 2 de abril de 19985 la Corte señaló que los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección del derecho. Afirmó la referida providencia:

*“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”*

En reiteradas ocasiones, la Corte ha señalado que, conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 19984, señaló:

*“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”*

En el mismo sentido la Sentencia T-425 del 26 de abril 20016 se pronunció en los siguientes términos:

## **Acción de tutela – Nombramiento de Cargo**

*“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata”*

De manera que, dentro del caso se observa un cambio intempestivo, abrupto y sorpresivo de las expectativas que tengo para ocupar mi cargo, así lo ha sustentado la Corte Constitucional, al señalar lo siguiente:

*“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades.*

*En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.”*

### **VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO.**

Ante la respuesta negativa por parte del despacho de la alcaldía municipal de Carepa, oficina vulnera el derecho fundamental al trabajo, negándome la posibilidad de acceder a un empleo formal y el cual obtuve por concurso de méritos, afectando así, el ingreso de mínimo vital a mi hogar, y a tener una vida digna el cual se me imposibilita sostener al no tener un ingreso básico para el subsistir del hogar.

Conforme a la sentencia N° T611/01, señala lo siguiente:

## **Acción de tutela – Nombramiento de Cargo**

*“La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.”*

### **I. OMISIÓN DE VIGILANCIA.**

La ley 909 de 2004, por medio de la cual se regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, estipula dentro del artículo 4°, lo siguiente:

*ARTÍCULO 4. Sistemas específicos de carrera administrativa.*

*1. Se entiende por sistemas específicos de carrera administrativa aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública.*

*3. La vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Numeral declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1230 de 2005, siempre y cuando se entienda que la administración de los sistemas específicos de carrera administrativa también corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

Por tanto, se cuestiona la actitud omisiva y desinteresada de la CNSC dentro del presente caso, al no cumplir con la competencia y las atribuciones de vigilancia, en el entendido de que es necesario evaluar los casos como el presente en donde se generan restricciones administrativas para el concursante no imputables a él que pueden generar un cambio abrupto en sus expectativas de empleo y pueden ocasionar traumatismos económicos, aún más cuando el proceso de selección requiere cierto grado de dificultad para autenticar y corroborar la idoneidad del concursante para ocupar la vacante. A través de Sentencia C-183 de 2019, estima la Corte Constitucional que:

## **Acción de tutela – Nombramiento de Cargo**

*“Conforme a la doctrina fijada por este tribunal en la Sentencia C-1230 de 2005 y, desde esa fecha, seguida de manera pacífica y reiterada, las competencias constitucionales reconocidas por el artículo 130 de la Constitución tienen tres características:*

- 1) son exclusivas de la CNSC, que es el único órgano facultado por la Carta para administrar y vigilar las carreras que no tengan carácter especial;*
- 2) la única excepción a estas competencias es, justamente, la de las carreras especiales; y*
- 3) estas competencias no se pueden dividir ni compartir para su ejercicio.*

Por todo lo anterior señor Juez, me permito solicitarle lo siguiente;

### **PETICIONES**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL, TRABAJO** (art. 25 constitucional), **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional) y los demás que de oficio pudiese tutelar a mi favor.

**SEGUNDO: ORDENAR**, al municipio de Carepa, realizar todas las gestiones pertinentes para la toma y posesión del cargo en la planta de personal del Municipio, que fue otorgado mediante concurso de méritos para proveer el cargo de Técnico Operativo GRADO 02, CÓDIGO 219, OPEC 124633 del PROCESO DE SELECCIÓN NO. 832 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA).

**TERCERO: ORDENAR** al director general de la **CNSC, JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN** ejercer vigilancia y control sobre el proceso de selección en referencia, con la finalidad de salvaguardar los derechos y las garantías de los concursantes y evitar medidas dilatorias en los procesos de toma de posesión del cargo como es en el presente caso.

**CUARTO: ORDENAR** a las entidades accionadas, realizar la debida notificación de las operaciones y trámites administrativos ejecutados, en aras de garantizar el goce y ejercicio de los derechos fundamentales invocados por la accionante

### **JURAMENTO**

Su señoría, manifiesto bajo gravedad de juramento Señor Juez, que no he presentado alguna u otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos que motivan la presente.

### **ANEXOS**

Me permito anexar los siguientes documentos:

- Cedula de ciudadanía
- Respuesta por parte de la alcaldía del Municipio de Carepa
- Resolución lista de elegibles

**Acción de tutela – Nombramiento de Cargo**

- Información del cargo del concurso por parte de la Alcaldía Municipal de Carepa.

**PRUEBAS**

Los mencionados en el acápite de anexos.

**NOTIFICACIONES**

**ACCIONADA:** La alcaldía del municipio de Carepa, recibirá notificaciones al siguiente correo electrónico [notificacionjudicial@carepa-antioquia.gov.co](mailto:notificacionjudicial@carepa-antioquia.gov.co)

La comisión nacional del Servicio Civil recibirá notificaciones al siguiente correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

**ACCIONANTE:** Recibiré notificaciones a los siguientes correos electrónicos: [Ennis.rojas@hotmail.com](mailto:Ennis.rojas@hotmail.com) y [asesoriajuridicaderepeticion01@gmail.com](mailto:asesoriajuridicaderepeticion01@gmail.com)

Atentamente,

---

**FAENNIS PALOMEQUE ROJAS**

Nº C.C 1.028.011.654 de Apartadó Antioquia